

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y avisos obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Septiembre 1900)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y en uso de las facultades que me concede el 62 de la misma, he dispuesto convocar a la Diputación para las tres de la tarde del día 1.º del próximo mes de Octubre, con objeto de celebrar las sesiones ordinarias del segundo período semestral del corriente año 1900.

Y se publica en este BOLETÍN para conocimiento de los Sres. Diputados y demás efectos.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1900.—
El Gobernador, Eduardo Cañizares y Moyano.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tres turnos establecidos por el artículo 15 del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado para la provisión de las cátedras numerarias de Facultades, alternarán rigurosamente en cada una de las Secciones de las mismas.

Art. 2.º Al concurso de excedentes, preceptuado en el art. 13 del citado Real decreto, podrán concurrir, conjuntamente con los Catedráticos numerarios, los Profesores comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 3.º Se considerará incluido, aunque no lo solicite, en el concurso a que se refiere el artículo anterior, a cada uno de los catedráticos numerarios excedentes por su presión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría al de la vacante. El Catedrático numerario excedente que no acepte ó deje de posesionarse, dentro del plazo legal, de la cátedra para que sea nombrado, en virtud de concurso de excedentes, continuará en esta situación, pero dado de baja provisional en el escalafón hasta tanto que se posea de cátedra numeraria, y sin derecho al percibo de los dos tercios de la excedencia. En igual

situación quedarán los declarados excedentes en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 25 de Mayo pasado.

Art. 4.º A todo Profesor á cuyo cargo esté una cátedra de lección alterna, á excepción de las del Doctorado, será obligatoria la acumulación gratuita de otra cátedra análoga, también de lección alterna, según antigua y constante práctica establecida en la enseñanza. Al Profesor numerario ó auxiliar que, además de la cátedra de lección alterna, se le confie otra de lección diaria, ó al de lección diaria á quien se le encomiende otra alterna, percibirá en concepto de acumulación 1.000 pesetas anuales. El Profesor numerario ó auxiliar de cátedra diaria que desempeñe otra también diaria, recibirá por acumulación 2.000 pesetas anuales. Para los Profesores auxiliares será incompatible el percibo de los dos tercios de cátedra vacante con la remuneración de acumulación. Las acumulaciones sólo se harán efectivas desde el día en que los Catedráticos á quienes les correspondan comiencen la explicación de las cátedras acumuladas, por haberse efectuado matrícula oficial en ellas.

Art. 5.º En todas las Universidades, las asignaturas del primer grupo de los estudios comunes en las Facultades estarán á cargo de Catedráticos numerarios de las de Filosofía y Letras y de Ciencias, á excepción de las sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; en caso de vacante de alguna de ellas, la desempeñará hasta la provisión definitiva un Catedrático también numerario, de asignatura análoga, propuesto por la Sección correspondiente y con la aprobación de la Facultad.

Art. 6.º Las asignaturas de Paleografía, Latín vulgar y de los tiempos medios, Bibliología, Arqueología, Numismática y Epigrafía y Literatura española (curso de investigación) de la Facultad de Filosofía y Letras, serán todas igualmente de lección alterna, y para los efectos de las acumulaciones y de su provisión definitiva en las Universidades de distrito formarán los siguientes grupos:

1.º Paleografía y Latín vulgar y de los tiempos medios.

2.º Arqueología y Numismática y Epigrafía.

3.º Bibliología y Literatura española (curso de investigación). En la Universidad de Madrid las vacantes que se produzcan de estas asignaturas se acumularán ó se proveerán en lo sucesivo, según corresponda, con estricta sujeción á estos grupos.

Art. 7.º Para dar toda clase de facilidades á la implantación de las reformas de las Facultades recientemente decretadas, procurando al propio tiempo gravar lo menos posible el presupuesto con acumulaciones ó excedencias, y conseguir, en cuanto sea dable, la permanencia del Profesorado en el Centro docente á que está afecto, se autoriza por esta vez á los Claustros para que libremente, y teniendo sólo en cuenta las aptitudes científicas y los merecimientos y servicios de los Catedráticos numerarios, propongan á los que quedan sin cátedra en virtud de las reformas para las nuevamente establecidas, de las cuales podrán ser nombrados por el Gobierno, previo informe favorable del Consejo de Instrucción pública. Igualmente se autoriza al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á fin de que, bajo las mismas bases y con

aprobación del Consejo de Instrucción pública, pueda acordar el nombramiento de los Catedráticos numerarios excedentes para las cátedras de la misma Facultad y Sección que estén vacantes y no anunciadas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta 19 Septiembre 1900).

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde 1896, en que fué expedido el Real decreto de 28 de Mayo aprobando el reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio, y creando una Comisión de reforma de dicha contribución, han sido dictadas diferentes disposiciones, que han modificado las cuotas de muchas industrias, alterado su forma de tributación y establecido diversidad de criterios en la apreciación de la capacidad tributaria de algunas de ellas, habiendo llegado el uso de la facultad reglamentaria para modificar las tarifas de la contribución hasta el punto de haber sido alterados más de una vez algunos conceptos, como resultado de reclamaciones y de dificultades de todo género surgidas en el seno de los mismos gremios.

Aunque inspirados los autores de las reformas en el deseo del mejor acierto, no todas han obtenido el éxito deseado, principalmente por falta de una estadística formal de la contribución, y también por las condiciones, de suyo cambiables y movedizas, de la materia que grava.

Sobre esta interesante cuestión, el digno antecesor del ministro que suscribe adoptó disposiciones oportunísimas, encaminadas á dotar á la Administración de la Hacienda de valiosos elementos de juicio, dando á la publicidad Memorias sobre las más importantes industrias fabriles, y abriendo una información pública que permitirá establecer un criterio racional y una base cierta para la fijación de cuotas, en que se armonicen los intereses del Tesoro juntamente con la equidad contributiva.

Con estos elementos para cuanto se relaciona con la industria fabril, con la labor constante de depuración á que se presta el estudio de casos particulares, y á que sin interrupción alguna se dedican la Administración central y la provincial, con los estudios comparativos de las estadísticas del ramo auxiliadas por las de otros Ministerios, y con la ayuda de la investigación regional y provincial, juzga el Ministro que suscribe que podrá contar con todo lo necesario para que las nuevas tarifas de la contribución, que han de redactarse tan pronto como sea ley el proyecto pendiente de la deliberación de las Cortes, sean fiel reflejo de las aspiraciones del contribuyente y de la Administración de la Hacienda.

Pero mientras llega el momento de realizar tan provechosa obra, fuerza es evitar la probable perturbación que puede traer al importante ramo de que se trata la multitud de disposiciones dictadas

en diferentes épocas y con distintos objetos, diseñadas en las columnas del periódico oficial, y que han alterado en tales términos las tarifas aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, que en cincuenta y siete conceptos han sido completamente modificadas. En tal forma, la aplicación de dichas tarifas es complicada y difícil, y, por lo tanto, expuesta á errores de que pueden ser víctimas los contribuyentes y el Tesoro público.

Además, como consecuencia de la ley de 27 de Marzo próximo pasado estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, muchos de los conceptos comprendidos en la tarifa 2.ª de la industrial han pasado á figurar en las de la nueva contribución, lo cual impone asimismo la necesidad de segregarse aquellos conceptos, que en lo sucesivo dejan de tributar por industrial.

Para evitar la contingencia de errores en que puede incurrirse fácilmente, se hace necesario la nueva publicación de las tarifas de esta contribución, segregando de ellas los conceptos que han pasado á la contribución sobre utilidades, y redactando en la forma acordada por diferentes Reales órdenes los que han sido objeto de modificación en su texto é en sus cuotas desde 1896.

Esta medida tiene al presente un doble objeto. La investigación regional y provincial actúa en estos momentos en todas las provincias del Reino, y su gestión será más expedita, no solamente por la facilidad que se procura á los investigadores, sino también á los contribuyentes, que sin más que consultar un solo documento, podrán apreciar ambos las disposiciones que rigen en la materia y las cuotas que deben satisfacerse, pudiendo más fácilmente los primeros cumplir con el precepto reglamento de mostrar al contribuyente la tarifa en que se hallan comprendidos. Además, próximo á la formación de la matrícula para el año económico de 1901, las operaciones de suyo delicadas á que dé lugar se facilitarán y abreviarán, evitándose y corrigiéndose errores que, como queda dicho, pueden lesionar los intereses públicos y los particulares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1900.—Señora: A los R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda dispondrá la revisión de las tarifas de la contribución industrial y de comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, con objeto de introducir en ellas las modificaciones que se han dictado desde dicha fecha por diferentes Reales órdenes y por la ley de 27 de Marzo último esta-

bleciendo la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.º Dichas tarifas se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y se hará de ellas una edición oficial, aplicándose el gasto que este servicio ocasiona al crédito consignado en el cap. 8.º, art. 2.º de la sección 9.ª del presupuesto vigente, «Premios de formación de matrículas y demás gastos de la contribución industrial y de comercio».

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

TARIFAS

Tarifa primera.

CLASE 1.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y cosecheras de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferencia del de la producción.
2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
4. Drogas.
5. Acero, cobre, zinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epigrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.
2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.ª

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales y extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados, muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque *por excepción* se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ó obrador, pagarán por separado, además de la cuota del repetido núm. 7, clase 3.^a de la tarifa 1.^a, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros pasteleros en el epígrafe núm. 6 de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a

8. Vendedores al por menor de artículos de quinca-lla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paque-tería.

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de ventas al por menor de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botanaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ó otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objeto de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc. etc.; de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

13. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 4.^a BIS

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

CLASE 5.^a

1. Cafés en los cuales puede servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que correspondiere de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó zinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, malletas, mantas ú otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

10. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe número 4 de la clase 4.^a

11. Vendedores de velocípedos.

CLASE 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

(Se continuará)

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900. estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

TARIFA PRIMERA.—CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA MISMA

BASES DE POBLACION

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	MADRID — CUOTAS Pesetas.	Barcelona, Cádiz, Málaga, San- tander, Sevilla, Va- lencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Alicante, Almería, Coruña, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, y puertos que, no siendo puer- tos, tengan mas de 40.000 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Tarragona y poblaciones que, siendo puertos, ten- gan desde 30.001 a 40.000 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lé- rida, Oviedo, Toledo y puertos que, no siendo puertos, ten- gan desde 20.001 a 30.000 habitantes — CUOTAS Pesetas.	Albacete, Ciudad Real, Gero- na, Huelva, Logro- ño, Lugo, Orense, Palencia, Salamán- ca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que, no siendo puer- tos, tengan de 16.001 a 20.000 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Hues- ca, León, Ponteve- dra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y puertos que, no sien- do puertos, tengan de 10.001 a 16.000 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 a 10.000 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.801 a 5.400 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Poblaciones de 2.300 habi- tantes abajo. — CUOTAS Pesetas.
1. ^a	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2. ^a	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3. ^a	891	842	660	600	542	450	337	231	198	165
4. ^a	726	660	542	495	350	337	264	198	165	136
4. ^a bis.....	660	601	496	447	395	300	232	179	148	114
5. ^a	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6. ^a	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7. ^a	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8. ^a	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9. ^a	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
9. ^a bis.....	200	180	160	140	120	80	60	48	39	30
10. ^a	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11. ^a	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12. ^a	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

DISPOSICION GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnen alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:
Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.
Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estación.
Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Ricardo Iranzo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 13 del actual, sobre registro de 18 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Atea, con el título de «María Luisa», y linda al N., S. y E. con dehesa Boyal y al O., con camino de las Huertas.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón de piedra que existe en la cúspide del barranco de los Palomares; desde él y en dirección E. se medirán 150 metros y se colocará la primera estaca; de ella N., 600 metros y segunda; de ella O., 300 metros y tercera; de ella S., 600 metros y cuarta estaca, y desde ésta en dirección E. 150, metros hasta el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 18 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Ricardo Iranzo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 13 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Aguarón, con el título de «María Magdalena», y linda por N., con Hoya del Puerto, al S., con Hoya Peña-Tejada, al E., con terreno común y al O., con alto de Peña Roya.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la entrada de un pozo, sito en el paraje de Peña-Roya, desde este punto y en dirección N., se medirán 150 metros y se colocará la primera estaca; de ella E., 200 metros y segunda; de ella S., 400 metros y tercera; de ella O., 300 metros y cuarta; de ella N., 400 metros y quinta, y desde ésta á la primera se medirán 100 metros quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Felipe Quintana, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 15 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro y otros metales, sita en término de Calcena, con el título de «Consuelo», y linda al N., con la huerta de D. Juan Modrego, al S., con terreno común, al E., con la viña de D.^a Cecilia Modrego y al O., con la viña de D. Mariano Royo (a) Monetas.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la peña y cuevecita marcada con una M. y hecha calicata; desde este punto y en dirección E., se medirán 600 metros y se colocará la primera estaca; de ella N., 200 metros y segunda; de ella O., 600 metros y tercera, y de ella S., 200 metros hasta la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 6 del mes de Octubre próximo, á las diez de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, carbón de cok, petróleo y jabón, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 19 de Septiembre de 1900.—Enrique Díaz.

REGIMIENTO RESERVA DE CABALLERÍA, NÚMERO 11

Siendo excesivo el número de licencias absolutas que radican en esta reserva por no haberse presentado á recogerlas los interesados ni tampoco reclamarlas por las autoridades locales, se hace presente á los individuos que hayan servido en el arma de caballería, cuya residencia hayan fijado en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Guadaluajara y todos aquellos que habiendo prestado sus servicios en los regimientos Lanceros del Príncipe y Borbón, domiciliados en las restantes provincias de España, pueden presentarse en las oficinas de este cuerpo todo los días excepto los festivos á recojer dichas licencias ó bien reclamarlas por conducto de las autoridades acompañando

á la vez el pase de segunda reserva que debe obrar en poder de aquellos.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1900.—V.º B.º, el Coronel, R. Quiñons.—El Comandante Mayor, Claudio Mínguez.

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa para cubrir el cupo de consumos, alcoholes y sal para el año de 1901 y por término de uno á tres años, en pública subasta, que tendrá lugar el día 26 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial; sino hubiese postor se celebrará la segunda el día 6 de Octubre, á la citada hora, y si tampoco ésta diese resultado se procederá al arriendo con la exclusiva al por menor de los grupos de carnes y líquidos, cuyos remates se celebrarán en los días 10, 20 y 30 de Octubre, á dichas horas y local designado, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aguarón 16 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Apolonio Benedí.

Ofreciendo resultados negativos los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos señalado á esta población para el próximo año natural, conforme á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta respectiva en sesión de 5 del actual, el día 28 del propio mes, de diez á doce de su mañana, se celebrará la subasta para el arriendo de los derechos á venta libre por un período de cinco años, bajo el tipo y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en dicho acto no hubiere remate, se celebrará segunda subasta 10 días después, bajo iguales condiciones y á la misma hora, adjudicándose al que resulte mejor postor, por un año solamente.

Pina de Ebro 18 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Belled.

D. Joaquín Espada Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Urriés:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 1.º de Septiembre de 1900, se encuentra el siguiente:

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 294 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1901, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 294 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos se halla recargado con el 100 por 100 y las cédulas personales con el 50 por 100 que es cuanto permiten las leyes, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies no tarifadas de la paja y la leña, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de diez céntimos por cada unidad de 100 kilogramos, que desde luego señala la Corporación, á cuyo efecto redactó la tarifa siguiente:

ESPECIES	UNIDAD	Unidades de consumo.	Precio de la unidad	Derechos de unidad.	Producto anual.
	Kilogramos		Pesetas.	Pesetas.	
Leña	100	1.140	2'50	0'10	144
Paja	100	1.800	2'25	0'10	180
TOTALES		2.940	4'75	0'20	294

Cuya tarifa asciende exactamente á las 294 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto, y recordando que á los efectos legales el precedente acuerdo se exponga al público por 15 días, y que una vez transcurridos se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regia 6.ª de la Real orden circular de 27 de Mayo de 1887.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman de que certifico.—Agustín Soteras.—Félix Ventura.—José Orduna.—Pablo Puyó.—José Cebrián.—Rafael Zalba.—Esteban Ruiz.—Bernardo Gil.—José Castillo.—José Martínez.—Joaquín Espada, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, libro la presente en Urriés á 2 de Septiembre de 1900.—V.º B.º, El Alcalde, Agustín Soteras.—Joaquín Espada, Secretario.

Publicación.—«En el mismo día se colocó copia del precedente acuerdo en la tabla de anuncios, haciendo saber por pregón al vecindario que en el término de 15 días se pueden presentar reclamaciones, de que certifico.»—Joaquín Espada.

D. Joaquín Espada Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Urriés:

Certifico: Que durante el plazo de 15 días contados desde el día 2 de los corrientes hasta el de la fecha inclusive, ha estado expuesto al público el precedente acuerdo y tarifa de arbitrios extraordinarios acordado por la Junta municipal, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Y para que conste, pongo la presente en Urriés á 17 de Septiembre de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Agustín Soteras.—Joaquín Espada, Secretario.

D. Joaquín Espada Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Urriés:

Certifico: Que en el presupuesto ordinario votado por la Junta municipal de este término para el próximo año de 1901, no se ha consignado el ingreso del arbitrio de pesas y medidas por no creerlo productible.

Y en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 y Real orden de 18 de Abril del mismo año, no constando este término más que de 494 Labitantes, libro la presente haciendo constar que en la tarifa que se acompaña á este expediente, instruido en solicitud de autorización para establecer en el año citado arbitrios extraordinarios, no se grava ninguna de ellas que lo esté por el de pesas y medidas.

Y para que conste, libro la presente en Urriés á 17 de Septiembre de 1900.—V.º B.º, el Alcalde Agustín Soteras.—Joaquín Espada, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédulas de citación

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en auto de 6 del actual dictado en las diligencias de quita y espera preparatorias del concurso de acreedores promovidas por el Procurador de este Colegio D. Juan Antonio Irazo en nombre y representación de D. Santiago Azara y Siero, ha acordado convocar á Junta de acreedores para tratar de la quita y espera propuesta, para cuya celebración que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, se ha señalado la hora de las diez y media de su mañana del día 3 de Octubre próximo viniente, y que para dicho acto se cite personalmente á los acreedores que comprende la relación presentada por la representación del dendor, ya que tienen todos domicilio conocido, haciéndoles las prevenciones de que, para ser admitidas en la Junta, deberán presentarse en ella con el título justificativo de su crédito, que los acreedores podrán ser representados en la Junta por tercera persona autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos; que los apoderados que lleven más de una representación solo tendrán un voto personal, pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad; y por último, que para que pueda celebrarse la indicada Junta se necesitará que el número de los acreedores concurrentes represente por lo menos las tres quintas partes del pasivo, ajustándose la celebración de referida Junta á las reglas del art. 1.139 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y figurando entre los acreedores que comprende la lista presentada, el Excmo. Sr. Conde de la Viñaza, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual domicilio se ignora y á fin de que se tenga por citado en legal forma á los efectos, para el lugar, día y hora acordados con las prevenciones indicadas y bajo apercibimiento que de no comparecer le pa-

rá el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo en Zaragoza á 18 de Septiembre de 1900.—El Escribano Licenciado, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo

D. Fernando de Prat y Gay, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente de instrucción del mismo distrito de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Martín N., que dijo ser de Sariñena, el cual es de unos 32 á 34 años de edad, alto, más bien moreno, con barba cerrada, que viste pantalón de pana raya ancha color claro, chaqueta tela azul, gorra algo blanquecina y que lleva zapatos lona encarnada, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignora; para que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta ciudad y de la de Huesca y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, con el fin de recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de prisión declarado en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle en su caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, como á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Martín N., y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 15 de Septiembre de 1900.—Fernando de Prat y Gay.—El Actuario, P. I. de D. Angel Barón, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

CÁMARA AGRÍCOLA OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Coforme á sus Estatutos y á las disposiciones oficiales sobre el particular, se convoca á los señores Socios para la asamblea ó junta general, que ha de verificarse el domingo, 7 de Octubre, á las diez de la mañana, en el Coso 13, entresuelo, para dar cuenta de su gestión anual y elegir los Vocales de su Junta directiva en sustitución de los que han de cesar en este año.

Zaragoza 19 de Septiembre de 1900.—El Presidente, Manuel Serrano Franquini.—El Secretario, E. Clariana.

IMPRESA DEL HOSPICIO